



CUT: 112777-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0734-2023-ANA-AAA.CO

Arequipa, 06 de septiembre de 2023

VISTO:

La Notificación N° 0014-2023-ANA-AAA.CO-ALA.OP, que da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la Municipalidad Distrital de Mariano Nicolas Valcárcel con RUC 20519752604 y con domicilio en Avenida Augusto B. Leguía S/N, distrito de Mariano Nicolas Valcárcel, provincia de Camaná y departamento de Arequipa; signado con CUT N° **112777-2023**.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

Que, el numeral 3) del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad; por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA establece los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, estableciendo las competencias del órgano instructor y sancionador, así como la mecánica operativa del procedimiento sancionador.

Que, para mejor resolver se analizará las actuaciones preliminares y la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, (inicio del Pas, los descargos efectuados por el presunta sancionable y por último el Informe emitido por el ente instructor); en el presente expediente:

De la imputación de cargos

Que, mediante Notificación N° 0014-2023-ANA-AAA.CO-ALA.OP, se ha cumplido con los requisitos contenidos en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Administración Local de Agua Ocoña Pausa inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del Municipalidad Distrital de Mariano Nicolas Valcárcel.

Que, los hechos que se le imputan están tipificados en el numeral 3) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos; y, en el literal b) del artículo 277 de su Reglamento, al haberse verificado con fecha 2023.05.19, efectuado la construcción de una defensa ribereña de aproximadamente 213 m, constituida por un dique de tierra y material de lecho de río ubicado en la margen derecha del río Ocoña entre las coordenadas UTM (WGS84) 696091 E – 8225986 N y 696062 E – 8225774 N, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Del ejercicio del derecho de defensa

Que, la Municipalidad Distrital de Mariano Nicolas Valcárcel, pese a estar debidamente notificado tanto de la Notificación N° 0014-2023-ANA-AAA.CO-ALA.OP como del Informe Técnico N° 0032-2023-ANA-AAA.CO-ALA.OP, no ha formulado descargos.

De la calificación de la infracción y análisis del material probatorio

Que, la infracción descrita en el numeral 3) “ejecutar o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua” de la Ley de Recursos Hídricos. Concuerdia con el literal b) del artículo 277 del Reglamento de la citada Ley:

Que, respecto a la infracción descrita en el literal b) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos contiene los siguientes supuestos¹:

- a. Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua.
- b. Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en los bienes naturales asociados a ésta.
- c. Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en la infraestructura hidráulica mayor pública.

Que, efectuado el análisis y valoración del material probatorio en base tanto del criterio de valoración conjunta de las pruebas como del principio de libre valoración de las pruebas², principio que, como señala la Corte Suprema, implica “*la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas sin directivas legales que lo predeterminen (...) el derecho de presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena – o una sanción- además deben ser suficientes*”. A este respecto, se aprecia que la conducta sindicada a la Municipalidad Distrital de Mariano Nicolas Valcárcel de la

¹ Resolución N° 020-2015-ANA/TNRCH, fundamento 6.3.

² Resolución de Instancia N° 031-2014-GRA/TAR, fundamento 31.

realización de un dique de tierra y material de lecho de río; todo ello, sin con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a. Informe Técnico N° 0032-2023-ANA-AAA.CO-ALA.OP, que contiene un análisis de los hechos sindicados a la procesada.
- b. Acta de verificación técnica de campo, de fecha 2023.05.19, practicada por la Administración Local de Ocoña Pausa, se verificó la realización de un dique de tierra y material de lecho de río.

Que, en consecuencia se puede concluir de manera racional y objetiva que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y la culpabilidad de la procesada en la realización de los supuestos numeral 3) de la Ley de Recursos Hídricos; y en el literal b) del artículo 277 de su Reglamento, por lo que dichos medios probatorios quiebran la presunción de inocencia del procesado, principio que, como señala el Tribunal Constitucional "(...) dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable". La prueba de cargo ha de erradicar, en consecuencia, cualquier duda razonable.

Determinación de la sanción a aplicar

Que, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados al infractor, es necesario la aplicación del Principio de Razonabilidad, el mismo que supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria; por lo tanto, teniendo en cuenta estos parámetros podemos afirmar que los hechos imputados a la administrada, han sido tipificados como infracción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3) de la Ley de Recursos Hídricos; y en el literal b) del artículo 277 del Reglamento, dicha conducta infractora debe ser calificada, por los hechos probados. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto y teniendo en consideración lo establecido en el artículo 278° del Reglamento de la Ley N° 29338, la calificación más adecuada a los hechos imputados, es la de grave, por cuanto, respecto a la gravedad de los daños generados, los mismos han sido verificados y analizados en: el Informe Técnico N° 0032-2023-ANA-AAA.CO-ALA.OP, conforme al siguiente cuadro:

Criterios	Análisis	Documento Probatorio	Calificación			Multa propuesta (UIT)
			Leve	Grave	Muy Grave	
Afectación o riesgo a la salud de la población	En base a los hechos identificados en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel por la construcción de una defensa ribereña de aproximadamente 213 m, constituida por un dique de tierra y material de lecho de río ubicado en la margen derecha del río Ocoña entre las coordenadas UTM (WGS84) 696091 E – 8225986 N y 696062 E – 8225774 N, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, no se acredita afectación o riesgo a la salud de la población.	---	No Acreditado			---

Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	En base a los hechos identificados en la fase de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel por la construcción de una defensa ribereña de aproximadamente 213 m, constituida por un dique de tierra y material de lecho de río ubicado en la margen derecha del río Ocoña entre las coordenadas UTM (WGS84) 696091 E – 8225986 N y 696062 E – 8225774 N, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se observa que el administrado ha omitido deliberadamente el trámite TUPA denominado "Autorización para la ejecución de obras en los bienes naturales asociados al agua y en la infraestructura hidráulica multisectorial" obteniendo beneficio económico a través de la omisión del pago de los derechos de tramitación y los costos técnicos de gestión del expediente respectivo.	Acta de verificación técnica de campo de fecha 16.05.2023 Informe Técnico N° 0021-2023-ANA-AAA.CO-ALA.OP/AGFT	X	0.25
La gravedad de los daños generados	La Municipalidad Distrital de mariano Nicolás Valcárcel en forma deliberada ha efectuado la construcción de una defensa ribereña sobre el cauce del río Ocoña en un espacio aproximado de 213 m. entre las coordenadas UTM (WGS84) 696091 E – 8225986 N y 696062 E – 8225774 N , pese a no contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, empleando para ello material propio de lecho de río y ser advertida in situ de que dichas obras constituyen una infracción a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 001-2010-AG, los hechos identificados se encuentran presuntamente orientados a la habilitación de áreas agrícolas sobre espacios pertenecientes al cauce del río Ocoña , sectores que de continuar con las obras materia de la infracción serán sustraídos del curso natural del cuerpo del citado agua.	Acta de verificación técnica de campo de fecha 16.05.2023 Informe Técnico N° 0021-2023-ANA-AAA.CO-ALA.OP/AGFT	X	1.5
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Según lo observado en la verificación técnica de campo de fecha 16.05.2023, se ha acreditado que la Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel se encontraba desarrollado obras civiles para la construcción de una defensa ribereña de aproximadamente 213 m. de largo, constituida por un dique de tierra y material de lecho de río ubicado en la margen derecha del río Ocoña entre las coordenadas UTM (WGS84) 696091 E – 8225986 N y 696062 E – 8225774 N, la misma que según lo observado no se encontraba destinada a la protección de áreas de cultivo aledañas al ser estas inexistentes en las cercanías, por lo que al estar emplazada sobre sectores que anteriormente constituían lecho de río, se deduce que su construcción responde a la habilitación de nuevas áreas agrícolas.	Acta de verificación técnica de campo de fecha 16.05.2023 Informe Técnico N° 0021-2023-ANA-AAA.CO-ALA.OP/AGFT	X	0.5
Los impactos Ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	En base a los hechos identificados en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel por la construcción de una defensa ribereña de aproximadamente 213 m, constituida por un dique de tierra y material de lecho de río ubicado en la margen derecha del río Ocoña entre las coordenadas UTM (WGS84) 696091 E – 8225986 N y 696062 E – 8225774 N, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, no se acreditan impactos Ambientales negativos.	---	No Acreditado	---
Repetición y/o continuidad de infracción	No se registra repetición o continuidad de la infracción identificada.	---	No Acreditado	---
Los costos en que incurra el estado para atender los daños generados	Los gastos en lo que ha incurrido el estado a través de la Autoridad Nacional del Agua, corresponden a las asignaciones destinadas para el personal de la Administración Local de Agua Pausa en las tareas de fiscalización, control y vigilancia de las fuentes naturales y bienes asociados, en donde se identificó la conducta infractora ejercida por la Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel, que en el presente caso no fueron generados.	---	No corresponde	---

Que, por tanto, y como consecuencia de lo desarrollado precedentemente, corresponde aplicar a Municipalidad Distrital de Mariano Nicolas Valcárcel una sanción de multa de 2,25 UITs (dos coma veinticinco Unidades Impositivas Tributarias), vigentes a la fecha de cancelación.

Que, en relación con la medida complementaria, el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo

de las demoliciones o reparaciones. Conforme a ello, corresponde disponer que la procesada en un plazo de 30 días calendario, deberá efectuar la demolición y retiro de la infraestructura materia de la infracción, además restaurar los sectores afectados y reponer el cauce del río Ocoña a su estado original, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento de ejecución coactiva.

Que, estando a lo opinado por el Área Legal en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 243-2022-ANA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establecer la responsabilidad del Municipalidad Distrital de Mariano Nicolas Valcárcel, e imponerle sanción de multa de 2,25 UITs (dos coma veinticinco Unidades Impositivas Tributarias), vigentes a la fecha de cancelación, por la comisión de la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos “ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua” y, en el literal b) “Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras permanentes, en las fuentes naturales de agua” del artículo 277 del Decreto Supremo 001-2010-AG “Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos”. Dicha multa debe de ser cancelada, por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince días contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Ocoña Pausa, dentro del tercer día de efectuado el mismo

ARTÍCULO 2º.- Disponer como medida complementaria que la procesada en un plazo de 30 días calendarios, deberá efectuar la demolición y retiro de la infraestructura materia de la infracción, además restaurar los sectores afectados y reponer el cauce del río Ocoña a su estado original.

ARTÍCULO 3º.- Inscribir en el Libro de Sanciones, la sanción impuesta en la precedente resolución, una vez que quede consentida.

ARTÍCULO 4º.- Notificar la presente resolución a la Municipalidad Distrital de Mariano Nicolas Valcárcel.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/JJRA